

INFORME DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE REGULACIÓN

INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2019-007 (ALCANCE AL INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2019-006 DE 01 DE MARZO 2019)

REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

08 DE MARZO DE 2019

ÍNDICE

1	ANTECEDENTES	3
2	PROYECTO DE REGULACIÓN	4
3	OBJETIVO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN	4
4	AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACION PROPUESTA	4
5	NORMATIVA VINCULADA	5
5.1	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	5
5.2	LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES	5
5.3	REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES	6
5.4	LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN	7
5.6	LEY PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LOS TRÁMITES ADMIISTRATIVOS	9
6	JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD	11
6.1	ASPECTOS GENERALES	11
6.2	PROPUESTAS DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE OTH	12
6.3	ANÁLISIS CUALITATIVO, BENEFICIOS Y EFECTOS DISTRIBUCIONALES QUE PODRÍAN RESULTAR DE LA EMISIÓN DE LA REGULACIÓN A EMITIR	21
6.4	ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE REFORMA	21
7	CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES	21
8	ANEXOS	21
	ANEXO 1: CUADRO COMPARATIVO DE REFORMAS DE ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	23
	ANEXO 2: PROYECTO DE RESOLUCIÓN	50

1 ANTECEDENTES.

- 1.1 Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico emitido por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo 2016.
- 1.2 Mediante oficio Nro. SENPLADES-SGPD-2017-0401-OF de 26 de julio de 2017 el Subsecretario General de Planificación y Desarrollo, insiste en un pronunciamiento por parte de la ARCOTEL con relación a la propuesta de reforma del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a fin de suprimir el numeral 7) del artículo 80 del referido Reglamento, por cuanto no es competencia de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo la emisión de certificaciones como requisito previo a la obtención de autorizaciones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.
- 1.3 Con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0409 de 20 de diciembre de 2018, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remitió al Directorio de la ARCOTEL en medio impreso los proyectos de resolución e Informes de justificación de legitimidad y oportunidad aprobados por dicha Dirección Ejecutiva, y contenidos en los Memorandos Nros. ARCOTEL-CREG-2018-0571-M y ARCOTEL-CRDS-2018-0174-M ambos de 18 de diciembre de 2018, los proyectos de regulación denominados: "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO." y "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.", a fin de que sean puestos en conocimiento del Directorio y se dispongan las acciones que consideren pertinentes.
- 1.4 Con Memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2019-0009-M de 08 de febrero de 2019 la Prosecretaria del Directorio de la ARCOTEL, devuelve los proyectos de reglamentos denominados: "*Reforma del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico*" y "*Reforma del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción*"; para su actualización inmediata, una vez que sea aprobada la Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación por parte del órgano legislativo y sea ésta publicada en el Registro Oficial; e indica que una vez actualizados los proyectos de reglamentos conforme lo requerido en el oficio No. MINTEL-STTIC-2019-0003-O de 04 de enero de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y comunicación, se remita un alcance a la Secretaría del Directorio con la versión final de los proyectos de regulación remitidos con memorando No. ARCOTEL-CREG-2018-0571-M de 18 de diciembre de 2018, para su posterior tratamiento en el Directorio de la ARCOTEL.
- 1.5 En el Registro Oficial Suplemento No. 432 de 20 de febrero de 2019 se publica la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación (LOC).
- 1.6 Con Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0052-OF de 01 de marzo de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remite al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, el proyecto de resolución e Informe de justificación de legitimidad y oportunidad aprobados por esta Dirección Ejecutiva, del proyecto de regulación denominado: "*REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO*", conforme la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 432 de 20 de febrero de 2019 y

de acuerdo a lo dispuesto en el Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0106-M de 26 de febrero de 2019, con el cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a la Coordinación Técnica de Regulación inicie el proceso contenido en el Art. 110 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 432 del miércoles 20 de febrero de 2019, en lo relacionado a “Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo que serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”, a fin de que sean puestos en conocimiento del Directorio y se dispongan las acciones que consideren pertinentes, contenido en INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2019-006 DE 01 DE MARZO 2019.

- 1.7 Observaciones de delegados del MINTEL, SENPLADES y funcionarios de la ARCOTEL en preparatorias del Directorio de la ARCOTEL realizadas los días 06 y 08 de marzo de 2019 y remitidas por correo electrónico.

2 PROYECTO DE REGULACIÓN.

REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME A LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

3 OBJETIVO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN.

Con la promulgación en el Registro Oficial, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, el 18 de febrero de 2015, se crea un nuevo marco legal e institucional en el sector de las telecomunicaciones, determinándose en el artículo 3, número 16, dentro de los objetivos de la LOT: “Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.”.

El Directorio de la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus competencias, expidió el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, según consta de la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo 2016.

En el Registro Oficial Suplemento No. 432 de 20 de febrero de 2019 se publica la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, razón por la cual es indispensable actualizar el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a las reformas de la Ley Orgánica reformatoria a la LOC, en especial lo relacionado en el otorgamiento de títulos habilitantes de radiodifusión.

Por lo expuesto, el objetivo del proyecto es analizar y proponer reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, producto de las reformas de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOC.

4 AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACION PROPUESTA.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 146 ha otorgado competencias expresas al Directorio de ARCOTEL, para: “1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley. (...)”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 7.- Funciones del Directorio.- Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones:

1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos. (...).”

El “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” fue aprobado por el Directorio de la ARCOTEL con Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016.

En este sentido, conforme lo analizado en los párrafos anteriores, basado en la potestad de regulación asignada al Directorio de la ARCOTEL a través de la LOT, se concluye que es de su competencia la aprobación y emisión del presente proyecto normativo.

5 NORMATIVA VINCULADA.

5.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

5.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Artículo 3.- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley: (...)

16. Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.”

“Artículo 4.- Principios. La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios

y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”.

“Artículo 146.- Atribuciones del Directorio. Corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley. (...)”.

“DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Procedimiento de consulta pública. Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.

En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo.”.

5.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Art. 6.- De la ARCOTEL.- La ARCOTEL actuará, a través de su Directorio, del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General.

La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa. (...)”.

“Art. 7.- Funciones del Directorio.- Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones:

1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos.”.

5.4 LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

“Art. 1.- Sustitúyase el artículo 1 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador.

Además, el objeto de esta Ley comprenderá la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación.”.

“Art. 86.- Acción afirmativa. *El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada, tales como: (...)*

2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 25 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso. Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector.”.

“Art. 106.- Reserva del espectro radioeléctrico.- *La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro.”.*

“Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.- *Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.”.*

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.- *La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:*

1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.

2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios.”.

Art. 109.- Adjudicación directa. La adjudicación directa de frecuencias del espectro radioeléctrico prevista en el numeral 1 del artículo anterior, se realizará previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos que serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, el plan de gestión y sostenibilidad financiera por parte de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”.

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la **aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.**

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”.

Art. 114.- Títulos habilitantes para repetidoras de medios privados y comunitarios.- Para fomentar la formación y permanencia de sistemas nacionales o regionales de radiodifusión de señal abierta privados y comunitarios, las personas naturales o jurídicas a quienes se ha adjudicado un título habilitante para el funcionamiento de una estación matriz de radiodifusión de señal abierta, pueden participar en los concursos públicos organizados por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones y obtener frecuencias destinadas a funcionar exclusivamente como repetidoras de su estación matriz.

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por el título habilitante de una frecuencia de radiodifusión de señal abierta, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al 20% de la puntuación total del concurso, en relación con las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.”

“Art. 116.- Duración del Título Habilitante.- El título habilitante para el aprovechamiento de las frecuencias de señal abierta durará un periodo de quince años.”.

“Art. 119.- Enlaces de programación.- Para asegurar la comunicación intercultural y la integración nacional, los medios de comunicación podrán constituirse, sin necesidad de autorización, en redes eventuales o permanentes que libremente compartan una misma programación hasta por cuatro horas diarias.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

“SEXTA.- Dentro del plazo de 180 días, contados a partir de la publicación de esta Ley Orgánica Reformativa en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la

persona natural. Para tales efectos, la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo.”.

OCTAVA.- Aquellas concesiones de radiodifusión y televisión, que previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, hubiere operado la renovación al amparo de los artículos 9 de la Ley Orgánica de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes, y que contaron con los informes favorables conforme lo establecido en las citadas normas, serán renovadas descontándose el tiempo que hayan operado desde el vencimiento original de su concesión, para lo cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dictará la Resolución correspondiente. El concesionario podrá renunciar a sus derechos de concesión renovados en los términos de este párrafo, y podrá optar por participar en un proceso público competitivo respecto de la frecuencia a la cual renuncia.

La autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones elaborará un catastro de las frecuencias de radio y televisión que se encuentren disponibles para el inicio de los correspondientes procesos públicos competitivos.

Respecto de las frecuencias cuya situación esté en proceso de revisión por parte de la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, se continuará dichos procesos hasta determinar su situación jurídica, incluyendo aquellas que se encuentren incursas en inhabilidades, prohibiciones o causales de reversión. A medida que se determine la disponibilidad de frecuencias, la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones resolverá el inicio de los procesos públicos competitivos correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones continuará con la sustanciación de los procesos administrativos de revisión individual de los títulos habilitantes otorgados en el concurso de frecuencias del año 2016.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición transitoria y en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, en el plazo improrrogable de 30 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial elaborará y aprobará las bases de los procesos público competitivos de las frecuencias de radio y televisión disponibles, debiendo convocar a los mismos en un plazo no mayor a 30 días contados desde la aprobación de las referidas bases.

Las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas permanecerán en vigencia y se entenderán prorrogadas hasta la fecha de expedición de esta Ley, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos que fueron establecidos. Una vez publicada la presente Ley podrán solicitar la adjudicación directa de la misma frecuencia dentro del mismo espacio de cobertura que utiliza, cumpliendo con los requisitos que fueron establecidos.”.

5.6 LEY PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.

“Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...)

2. Consolidación.- Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo.

3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el

cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva.

En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas.

(...)

9. Presunción de veracidad.- *Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.*

10. Responsabilidad sobre la información.- *La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad.”*

“Art. 8.- De las políticas para la simplificación de trámites.- *La simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley deberá estar orientada a:*

- 1. La supresión de trámites prescindibles que generen cargas innecesarias para las y los administrados, que incrementen el costo operacional de la Administración Pública, que hagan menos eficiente su funcionamiento o que propicien conductas deshonestas.*
- 2. La reducción de los requisitos y exigencias a las y los administrados, dejando única y exclusivamente aquellos que sean indispensables para cumplir el propósito de los trámites o para ejercer el control de manera adecuada.*
- 3. La reforma de los trámites de manera que permita la mejora de los procedimientos para su cumplimiento por parte de las y los administrados.*
- 4. La implementación del uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas.*
- 5. La incorporación de controles automatizados que minimicen la necesidad de estructuras de supervisión y control adicionales.*
- 6. Evitar en lo posible las instancias en las cuales el juicio subjetivo de la o el servidor público pueda interferir en el proceso.*
- 7. Las políticas deberán ser claras, precisas, concretas y de acceso público.*

Las políticas y lineamientos que establezca la entidad rectora de la simplificación de trámites deberán guardar concordancia con lo previsto en los numerales de este artículo.”

“Art. 10.- Veracidad de la información.- *Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas*

por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado.

Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el instrumento público suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio.

Las entidades reguladas por esta Ley publicarán en sus páginas web institucionales y tendrán disponibles en sus instalaciones modelos de declaración responsable que se podrán presentar personalmente o por vía electrónica.

Las declaraciones responsables contendrán notas que recuerden la responsabilidad del suscriptor respecto de la veracidad de la información proporcionada.

Las declaraciones responsables permitirán ejercer una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que tenga atribuida la entidad competente ante la cual se realizó la declaración responsable y de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se puedan establecer por consagrar información incompleta, falsa o adulterada.” (Lo subrayado fuera del texto).

“Art. 16.- De la vigencia en materia de trámites administrativos.- Las regulaciones y requisitos aplicables a los trámites administrativos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Las personas interesadas únicamente deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que estaban vigentes al momento en que inició la gestión del trámite respectivo, aun cuando éstos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado.

Sin perjuicio de otros mecanismos de participación ciudadana, previo a la expedición de la normativa, la entidad responsable del trámite deberá publicar el proyecto normativo en su página web institucional, al menos durante una semana, y realizar una socialización del proyecto normativo y ponerlo a consideración de las y los administrados afectados con el fin de recibir comentarios u observaciones. Para el efecto, la entidad deberá indicar los plazos y mecanismos a través de los cuales se receptorán los aportes de la ciudadanía.”. (Lo subrayado fuera del texto).

6 JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD.

6.1 ASPECTOS GENERALES¹.

El 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación, la misma que estableció entre otros aspectos, las normas relacionadas con la administración del espectro atribuido a la prestación de servicios de radiodifusión (Radio y Televisión); señalando que la administración para el uso y aprovechamiento técnico del espectro, será ejercida por el Estado Central, a través de la Autoridad de Telecomunicaciones; precisándose en los artículos 106 la Distribución Equitativa de Frecuencias; 107 el reconocimiento a la inversión y experiencia acumuladas; 108 las modalidades para la adjudicación de concesiones; 110 la adjudicación por concurso para medios privados y comunitarios; 114 concesiones para repetidoras de medios privados y comunitarios; 115 autorizaciones para repetidoras de medios públicos nacionales; 115 el plazo de la concesión; y 119 enlaces de programación.”.

¹ Para fines del presente informe, por “Reglamento de servicios”, se refiere al Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción; por “Reglamento de OTH”, al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

El 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la misma que en el Título V, regula el otorgamiento de títulos habilitante, señalando en el inciso final del artículo 37: “...Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado el 25 de enero de 2016, dispone en el artículo 14:

“Art. 14.- Otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.- Para el otorgamiento y la renovación de títulos habilitantes sea por delegación o para entidades y empresas públicas que vayan a prestar cualquier servicio del régimen general de telecomunicaciones o uso y explotación del espectro radioeléctrico, se observarán los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL.

Para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General; y los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL. (...).”

El 17 de mayo de 2016, se publicó el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; normativa expedida por el Directorio de la ARCOTEL, en la cual, a partir del artículo 78 se regula el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de radiodifusión, con el siguiente detalle:

- Art. 78 definiciones.
- Artículos del 79 al 89, otorgamiento de autorizaciones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.
- Artículos del 90 al 107, otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión

El 20 de febrero de 2019, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, la misma que incorpora reformas importantes que afectan al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y que requieren se adecuación formal y material a la norma jerárquica superior; en los aspectos vinculados al otorgamiento de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión, y especialmente a los concursos; más aún cuando la Disposición Transitoria Octava, establece un plazo de 30 días improrrogable, para elaborar y aprobar las bases para los procesos públicos competitivos de las frecuencias de radio y televisión disponibles; debiendo convocar a los mismos, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la aprobación de las referidas bases.

Por lo que, es necesario efectuar previamente las modificaciones pertinentes en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Adicionalmente en el presente informe se realiza una identificación sistemática de las reformas de la Ley Orgánica reformativa a la LOC que constituye la base de acción para la emisión de las propuestas de reformas al Reglamento de OTH.

6.2 PROPUESTAS DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE OTH.

Con observancia de las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, se considera procedente, se introduzcan las siguientes reformas:

6.2.1. Sustituir el artículo 78, por el siguiente:

“Artículo 78.- Definiciones.- Las definiciones no contempladas en el presente reglamento, tendrán el significado previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales y demás normativa aplicable.

Para la aplicación del presente Libro se definen los siguientes términos:

Enlaces auxiliares.- Son los enlaces físicos o radioeléctricos necesarios para la operación y funcionamiento de las estaciones y sistemas de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión; estos enlaces sirven para la conectividad entre el estudio principal (control máster) y transmisor, para conectividad con las estaciones repetidoras y entre los estudios secundarios (estudios de producción) y estudio principal (control máster) de una misma estación, para la conformación de redes eventuales y permanentes, así como para los sistemas de operación remota y para conexión ascendente y descendente satelital. Pueden ser provistos mediante infraestructura propia o proveedores autorizados de servicios de telecomunicaciones.

Estación matriz.- Es la estación de radiodifusión sonora o de televisión que origina la programación.

Estación repetidora.- Es la estación de radiodifusión sonora o de televisión que recibe la totalidad de la programación de la estación matriz y la transmite simultáneamente para recepción directa por el público en general en su área de cobertura autorizada.

Objeto del título habilitante en radiodifusión.- Para aplicación del presente libro, entiéndase como objeto del título habilitante de los servicios de radiodifusión: el tipo de servicio, el tipo de medio de comunicación social (público, privado, comunitario). Adicionalmente, para el caso de servicios de audio y video por suscripción, entiéndase como objeto del título habilitante el área de cobertura autorizada, así como, en caso de que las tuviere, las frecuencias esenciales.

Plan de gestión.- Documento que define las acciones y parámetros a seguir de manera integral durante la operación de la empresa. En el caso de concurso público (aplicable a las solicitudes de medios privados y comunitarios), se incluirán aspectos tales como, misión, visión, políticas, objetivos, metas, estrategias, entre otros que sean establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Plan de sostenibilidad financiera.- Es la descripción del comportamiento financiero en el transcurso del tiempo, mostrando su factibilidad, sustentabilidad y rentabilidad.

Sistema de radiodifusión sonora o de radiodifusión de televisión.- Conjunto formado por la estación matriz y sus repetidoras, que emiten la misma y simultánea programación de manera permanente.”

Proyecto comunicacional.- Documento que contiene la determinación del nombre del medio de comunicación, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar; documento aplicable a las solicitudes de medios comunitarios.

6.2.2. En el artículo 80, realizar las siguientes modificaciones:

- a. En el número 4, sustitúyase la palabra “Proyecto” por “Estudio”.
- b. En el número 5, sustitúyase la palabra “Estratégico” por “de Gestión”.
- c. Eliminar los números 6 y 7.
- d. En el número 9, sustituir la palabra “económica” por “financiera”.

6.2.3. Suprimir del artículo 81, la palabra “*equitativa*”.

6.2.4. Sustituir el artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, realizará los informes técnicos, jurídicos, de gestión y sostenibilidad financiera correspondientes, en un término de hasta quince (15) días.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días; en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos, de gestión y sostenibilidad financiera se establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.”.

6.2.5. Del artículo 85, suprimir el texto: “*y de ser el caso con el informe vinculante del CORDICOM*”.

6.2.6. Del artículo 87 suprimir la palabra “*renovables*”.

6.2.7. Modificar el texto del artículo 90, por el siguiente:

“Artículo 90.- Concesión.- Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, catalogados como medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios, cuyo otorgamiento se efectuará bajo la modalidad de proceso público competitivo.”.

6.2.8 Modificar el texto del artículo 91, por el siguiente:

“Art. 91.- Proceso público competitivo.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará proceso público competitivo, para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico que serán utilizadas para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y de televisión, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. Conforme el artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia, medios privados y comunitarios.

De acuerdo al informe de disponibilidad de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispondrá el inicio del procedimiento del proceso público competitivo para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión.

En su Resolución, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL delimitará el objeto del proceso público competitivo.

El proceso público competitivo se sujetará a los principios de transparencia, publicidad, igualdad de condiciones; y, objetividad.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con fundamento en el artículo 106 de la LORLOC, realizará la planificación de uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios que realice, establecerá en las bases del proceso público competitivo, si el procedimiento aplica por una determinada frecuencia y zona geográfica o área de operación

independiente; por frecuencias disponibles para servir en una determinada zona geográfica; o área de operación independiente.

En el evento de que convocado el proceso público competitivo por frecuencias disponibles para servir en una determinada zona geográfica o área de operación independiente, se determine en base a la participación, que la demanda es igual o menor al número de frecuencias disponibles, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobado el estudio técnico, el plan de gestión y un plan de sostenibilidad financiera de los participantes idóneos, emitirá la respectiva resolución de adjudicación, siempre y cuando dichos participantes idóneos cumplan con todas las condiciones, requisitos del procedimiento público competitivo, incluyendo la calificación o puntaje mínimo que se determinen para tal fin en las bases de dicho proceso público competitivo. De acuerdo al orden de prelación en relación con el puntaje obtenido, el participante con el mayor puntaje total podrá escoger la frecuencia que requiera para su operación, de entre el grupo de frecuencias objeto del proceso público competitivo, y así sucesivamente en orden del puntaje total obtenido.

En caso de que en el proceso público competitivo que se realice por una determinada frecuencia y zona geográfica o área de operación independiente, producto del estudio y evaluación de las solicitudes quede un solo participante con idoneidad técnica, financiera y legal; aprobado el estudio técnico, el plan de gestión y un plan de sostenibilidad financiera del participante idóneo, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá la respectiva resolución de adjudicación, siempre y cuando dicho único participante idóneo cumpla con todas las condiciones, requisitos y procedimiento del procedimiento público competitivo, incluyendo la calificación o puntaje mínimo que se determinen para tal fin en las bases de dicho proceso público competitivo.

6.2.9. Suprímase los números 9 y 10 del artículo 93.

Añadir al final del artículo 93, el siguiente texto: *“En caso de que el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, se resolverá la adjudicación al segundo mejor puntuado y seguirá el procedimiento correspondiente para la suscripción del título habilitante, siempre y cuando dicho segundo mejor puntuado cumpla con las condiciones establecidas en las bases del proceso público competitivo para la obtención de las frecuencias objeto del concurso.”*

6.2.10 Reemplazar el texto del artículo 94, por el siguiente:

“Artículo 94.- Preparación de las bases.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará las bases para el proceso público competitivo, las cuales como mínimo contendrán los siguientes requisitos:

1. Convocatoria.
2. Objeto del proceso público competitivo (especificando entre otros aspectos el servicio, la frecuencia o bandas de frecuencias y el área a servir).
3. Inhabilidades para la participación en el concurso para la obtención del título habilitante.
4. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo contendrá:
 - Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, documentación de respaldo que permita validar con certeza que los mismos sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; este requisito aplica en caso de que el concursante solicite la aplicación del puntaje adicional para medios

comunitarios establecido en el numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación;

- El plan de gestión y sostenibilidad financiera;
- El estudio técnico; y,
- Documentos de información legal.

La no presentación de requisitos constantes en las bases del proceso público competitivo, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno electrónico, no será motivo de descalificación, debiendo la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en la etapa de estudio y evaluación de las solicitudes, realizar las verificaciones y validaciones que correspondan, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de dicha Agencia.

En caso de que el peticionario no presente uno de estos requisitos mínimos, quedará automáticamente descalificado del concurso público de frecuencias.

Adicionalmente, para cumplimiento del artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación, los participantes en concursos para medios de comunicación comunitarios, deberán presentar un proyecto comunicacional; dicho requisito no será calificado, pero su presentación es obligatoria. La no presentación de este requisito será causal de descalificación.

5. Causales de descalificación, desestimación, e inadmisión de solicitudes.

6. Plazos o fechas límite para el cumplimiento de cada fase del proceso.

7. Forma de presentación de las solicitudes;

8. Criterios de evaluación para la adjudicación;

9. Puntajes máximos a ser asignados para la evaluación de los participantes, en relación con la factibilidad técnica, de gestión, y financiera, conforme lo establecido en el artículo 97 del presente reglamento;

10. Puntaje mínimo necesario a ser obtenido respecto de la factibilidad técnica, de gestión, y financiera y puntaje mínimo total necesario para ser beneficiario del título habilitante;

11. Casos para declarar desierto el proceso público competitivo;

12. Mecanismos de revisión; y,

13. Modelo tipo de contrato, aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”

6.2.11. Cambiar el artículo 97, por el siguiente:

“Artículo 97.- Estudio y evaluación de las solicitudes.- Recibidas las solicitudes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá realizar la revisión y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración y emitir los respectivos informes que determinen la factibilidad y calificación técnica, de gestión, y financiera, así como el informe jurídico de las postulaciones, de acuerdo a las bases establecidas para el proceso público competitivo. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá aplicar los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los informes en mención; dichos instructivos deberán ser establecidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conjuntamente con las bases para el proceso público competitivo.

Las solicitudes presentadas no podrán ser modificadas ni se podrá agregar documentos bajo ningún concepto.

El total del puntaje del proceso público competitivo se otorgará sobre un total máximo de 100 puntos, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 40 puntos, la factibilidad de gestión un puntaje máximo de 30 puntos, y la factibilidad financiera un puntaje máximo de 30 puntos. Respecto del cumplimiento de requisitos jurídicos, el informe que se emita no asignará puntaje alguno, ya que el mismo permitirá verificar si existen causales de descalificación, desestimación, o inadmisión de solicitudes, y si el solicitante no tiene impedimentos, prohibiciones e inhabilidades, en caso de resultar ganador del proceso público competitivo, de ser beneficiario del título habilitante respectivo.”.

6.2.12. Modificar el artículo 98, conforme lo siguiente:

“Artículo 98.- Puntaje adicional.- *Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, cuyo plazo de concesión expiró, podrán participar para en los procesos públicos competitivos para obtener su propia frecuencia u otra diferente, respetando la distribución que haga la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje de hasta el treinta por ciento (30%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso, como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación.*

En todos los casos, a los participantes que tengan derecho al reconocimiento por inversión y experiencia acumulada, se les otorgará el veinte y cinco por ciento (25%) de la puntuación total establecido en el correspondiente proceso; y un cinco por ciento (5%) adicional en el caso de que hubiere operado por más de veinte (20) años consecutivos.

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el concurso, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.

Conforme al numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, a los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de la puntuación en cada etapa del concurso, cuando dichos medios de comunicación comunitarios sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; para esto, en las bases del concurso se deberán incluir expresamente el tipo de documentación de respaldo que permita validar con certeza tal condición.

Los demás criterios de evaluación del concurso constarán en las bases, de acuerdo a las características del objeto del concurso.

Una vez evaluadas las solicitudes, se publicarán los resultados en la página web de la ARCOTEL, en el plazo previsto en el cronograma.”

6.2.13. Suprimir los artículos 100 y 101.

6.2.14. Reemplazar el texto del artículo 102 por el siguiente:

“Artículo 102.- Resolución de adjudicación.- *La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación (de mayor a menor*

puntuación total obtenida, identificando el solicitante que obtuvo cada puntuación) y emitirá su resolución debidamente motivada, en la que además se dispondrá la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional.”.

No obstante la resolución de adjudicación, en aplicación de los principios de control posterior y de presunción de veracidad previsto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la ARCOTEL se reserva el derecho de verificación del cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable al otorgamiento del título habilitante, con posterioridad a la suscripción y registro del mismo, a efectos de determinar inhabilidades o prohibiciones que no fueron detectadas durante el proceso público competitivo.

6.2.15. En el artículo 105 suprimir las frases: “y renovación”; y, “renovables para el mismo concesionario por una vez mediante concesión directa”.

6.2.16. En el artículo 107, suprimir el texto: “en otras provincias”.

6.2.17. En todo el texto del Capítulo III del Título III del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, donde diga “concurso”, o “concurso público”, se entenderá como “proceso público competitivo”.

6.2.18 Suprimir en el artículo 111, la palabra “equitativa”.

6.2.19 Suprimir el número 5 del artículo 117.

6.2.20 Suprimir el segundo inciso del artículo 118.

6.2.21 Suprimir del primer inciso del artículo 120 el texto: “así como en caso de que se haya solicitado la inclusión de un canal local para programación propia ya se disponga del informe vinculante respectivo emitido por la CORDICOM”; y del tercer inciso suprimir la frase: “así como en el caso de que el informe vinculante de CORDICOM”.

6.2.22 Suprimir el número 7 del artículo 128.

6.2.23 Suprimir el segundo inciso del artículo 131.

6.2.24 Suprimir del primer inciso del artículo 132, la frase: “y, de ser el caso, con el informe vinculante del CORDICOM”.

6.2.25 Suprimir del primer inciso del artículo 132, la siguiente frase: “y, de ser el caso, con el informe vinculante del CORDICOM”.

6.2.26 Derogar el Título II “RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”, Capítulo I “Renovaciones de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión”, los artículos que van del 182 al 185”.

6.2.27 Suprimir el segundo inciso del artículo 199.

6.2.28 Agregar la siguiente Disposición General:

“Disposición General ...: El Estado no garantizará a los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones, rentabilidad de ninguna clase. La consideración de idoneidad o capacidad financiera del solicitante de un título habilitante, no implica que deba verificarse la financiación o recursos con los cuales procederá con la instalación y operación dentro del plazo, ya que dicha obligación de instalar y operar, o de ser el caso, continuar con la prestación de servicios, es responsabilidad exclusiva del poseedor del título habilitante y en caso de incumplimiento, estará sujeta a reversión de la frecuencia, reversión del título habilitante; sanciones o de ser procedente la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda.”

El plan de sostenibilidad financiera, se realiza en base a proyecciones, en los términos definidos en el presente reglamento.”.

6.2.29 Adicionalmente, disponer que:

- a) La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para cumplir con lo señalado en el párrafo final de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, es decir, en relación a las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas, en el caso de que las mismas lo soliciten dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, les otorgará el título habilitante de concesión, mediante el procedimiento de adjudicación directa, para cuyo efecto, las nacionalidades indígenas que vienen usando frecuencias temporales en forma prorrogada, deberán presentar los siguientes requisitos:
 1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el representante legal de la comunidad indígena, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Único de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; el nombre propuesto para el medio de comunicación;
 2. Copia, de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente.
 3. Copia certificada del Estatuto de la persona jurídica solicitante.
 4. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;
 5. Estudio técnico;
 6. Plan Gestión;
 7. Proyecto Comunicacional que promueva la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.
 8. Documento que permita demostrar la capacidad de uso del lugar donde se instalará el transmisor de la estación (contrato de arrendamiento, título de propiedad u otro);
 9. Plan de sostenibilidad financiera;
 10. Declaración juramentada otorgada por el representante legal en la que se manifieste que su representada no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.
- b) Para cumplir con lo señalado en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, que señala que las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural, se aplicará el siguiente procedimiento:

1) Requisitos para obtener la autorización.-El peticionario que solicite la autorización para el cambio de persona natural a jurídica deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del plazo de sesenta días de haberse constituido como compañía, los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

2. Copia notarizada de la escritura de constitución de la persona jurídica y reformas en caso de haberlas, debidamente registradas, cuyo objeto social sea la prestación de servicios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta.
3. Certificado de existencia legal vigente a la fecha de presentación de la solicitud emitido por la Superintendencia de Compañías.
4. Copia del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica.
5. Nombres, apellidos y número de documento de identificación, así como el porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales; o, nombramiento del representante legal y del Registro Único de Contribuyentes de la compañía mercantil a la que representa, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas. Deberá indicarse que la persona natural poseedora del título habilitante, es propietario de al menos el 51% de las acciones o participaciones de la compañía mercantil a favor de la cual se solicita el cambio de titularidad.
6. Nombramiento del representante legal de la persona jurídica que será la beneficiaria de la concesión.
7. Número de la cédula de identidad o ciudadanía y papeleta de votación del representante legal de la persona jurídica. (Verificable por la ARCOTEL directamente)
8. Declaración juramentada presentada por el representante legal de la persona jurídica y por los accionistas/socios, en la que conste que los accionistas, socios y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y normativa aplicable.
9. Para los casos de medios de comunicación de carácter nacional la declaración hará también referencia de no estar incurso en la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República.

2) Prohibición de otorgar la autorización de cambio de titularidad.-No se otorgará la autorización en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentre incurso en la prohibición contenida en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la Intransferibilidad de las Concesiones.
2. Cuando se encuentre incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y en la ley Orgánica de Comunicación.
3. Cuando el concesionario no sea propietario del 51% de las acciones de la persona jurídica.

3) Elaboración de Informes.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que la peticionaria la complete; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

Una vez completa la información, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL evaluará la petición formulada y contando con el informe correspondiente, dentro del término de hasta treinta (30) días emitirá la resolución que en derecho corresponda, la misma que será notificada al peticionario.

El término para emitir los informes señalados, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días; en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

4) Verificación.- De ser necesario información respecto de los documentos entregados por el peticionario, o para validar la idoneidad técnica, financiera y legal del peticionario; así como respecto a las prohibiciones e inhabilidades, la ARCOTEL oficiará a las autoridades correspondientes del Estado, para que informen lo pertinente.

5) Contrato Modificatorio.- Emitida la Resolución de cambio de titularidad, la ARCOTEL, dentro del término de quince días, procederá a suscribir con el representante legal de la compañía beneficiario el Contrato Modificatorio respectivo para el cambio de la titularidad de la concesión, y marginar en el respectivo Registro Público; lo cual será comunicado al peticionario y al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, para los fines pertinentes.

- c) Las concesiones o autorizaciones temporales de uso de frecuencias indicadas en el Artículo 108 del Reglamento de OTH podrán ser renovadas por más de una vez en los casos de operaciones de estaciones de radiodifusión que fomenten la transmisión simultánea de señales de televisión analógica y digital (Simulcast), en el proceso de implementación de la TDT, hasta el cese de señales de televisión analógica en el área de cobertura de la estación.

6.3 ANÁLISIS CUALITATIVO, BENEFICIOS Y EFECTOS DISTRIBUCIONALES QUE PODRÍAN RESULTAR DE LA EMISIÓN DE LA REGULACIÓN A EMITIR.

Conforme el análisis realizado en el numeral 6.2, cualitativamente se considera que las propuestas y recomendaciones de mejora y reforma al reglamento de OTH vigente coadyuvarán positivamente al cumplimiento de los objetivos planteados en el numeral 3 del presente informe, una vez que se emita la regulación propuesta, esto es que las reformas al reglamento de otorgamiento de títulos habilitantes estén acorde con las reformas de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOC.

6.4 ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE REFORMA.

La estructura del proyecto consta del proyecto de resolución adjunto.

7 CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES.

Sobre la base del análisis realizado, se considera procedente la *“REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME A LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN”*, con el objetivo de que dicho reglamento esté acorde a las reformas a Ley Orgánica Reformatoria a la LOC.

Por lo indicado, se recomienda que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conozca este informe de justificación de legitimidad y oportunidad; y, el proyecto de *“REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME A LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN”*, a fin de que, de estimarlo procedente, se ponga a consideración del Directorio de la ARCOTEL para su resolución y disposición, y de así considerarlo el Directorio, autorice realizar el proceso de consultas públicas previstas en la Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, con observancia de lo señalado en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

8 ANEXOS

ANEXO 1: CUADRO COMPARATIVO DE REFORMAS DE ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Anexo 2: Proyecto de Resolución

Atentamente,



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ARCOTEL



ANEXO 1: CUADRO COMPARATIVO DE REFORMAS DE ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

A continuación se detallan las reformas al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para el régimen general de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, emitido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, considerando la reforma a la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 432 de 20 de febrero de 2019, que entre sus artículos establece:

REFERENCIA	OBSERVACIONES AL ARTICULADO TEXTO ORIGINAL	TEXTO SUGERIDO / (ACCIÓN)	JUSTIFICACIÓN DE ACUERDO A LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN
Artículo 78.- Definiciones. (OTH RADIODIFUSIÓN)	<p>Artículo 78.- Definiciones.- las definiciones no contempladas en el presente reglamento, tendrán el significado previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, en la ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales y demás normativa aplicable.</p> <p>Para la aplicación del presente libro se definen los siguientes términos:</p> <p>Enlaces auxiliares.- Son los enlaces físicos o radioeléctricos necesarios para la operación y funcionamiento de las estaciones y sistemas de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión; estos enlaces sirven para la conectividad entre el estudio principal (control máster) y transmisor, para conectividad con las estaciones repetidoras y entre los estudios secundarios (estudios de producción) y estudio principal (control máster) de una misma estación, para la conformación</p>	<p>Artículo 78.- Definiciones.- Las definiciones no contempladas en el presente reglamento, tendrán el significado previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales y demás normativa aplicable.</p> <p>Para la aplicación del presente Libro se definen los siguientes términos:</p> <p>Enlaces auxiliares.- Son los enlaces físicos o radioeléctricos necesarios para la operación y funcionamiento de las estaciones y sistemas de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión; estos enlaces sirven para la conectividad entre el estudio principal (control máster) y transmisor, para conectividad con las estaciones repetidoras y entre los estudios secundarios (estudios de producción) y estudio principal (control máster) de una</p>	Se Sustituye el artículo 78



	<p>de redes eventuales y permanentes, así como para los sistemas de operación remota y para conexión ascendente y descendente satelital. Pueden ser provistos mediante infraestructura propia o proveedores autorizados de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Estación matriz.- Es la estación de radiodifusión sonora o de televisión que origina la programación.</p> <p>Estación repetidora.- Es la estación de radiodifusión sonora o de televisión que recepta la totalidad de la programación de la estación matriz y la transmite simultáneamente para recepción directa por el público en general en su área de cobertura autorizada.</p> <p>Objeto del título habilitante en radiodifusión.- Para aplicación del presente libro, entiéndase como objeto del título habilitante de los servicios de radiodifusión: el tipo de servicio, el tipo de medio de comunicación social (público, privado, comunitario). Adicionalmente, para el caso de servicios de audio y video por suscripción, entiéndase como objeto del título habilitante el área de cobertura autorizada, así como, en caso de que las tuviere, las frecuencias esenciales.</p> <p>Plan estratégico.- Documento que define las acciones y parámetros a seguir de manera integral durante la operación de la empresa, dentro del cual se indican aspectos como la</p>	<p>misma estación, para la conformación de redes eventuales y permanentes, así como para los sistemas de operación remota y para conexión ascendente y descendente satelital. Pueden ser provistos mediante infraestructura propia o proveedores autorizados de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Estación matriz.- Es la estación de radiodifusión sonora o de televisión que origina la programación.</p> <p>Estación repetidora.- Es la estación de radiodifusión sonora o de televisión que recepta la totalidad de la programación de la estación matriz y la transmite simultáneamente para recepción directa por el público en general en su área de cobertura autorizada.</p> <p>Objeto del título habilitante en radiodifusión.- Para aplicación del presente libro, entiéndase como objeto del título habilitante de los servicios de radiodifusión: el tipo de servicio, el tipo de medio de comunicación social (público, privado, comunitario). Adicionalmente, para el caso de servicios de audio y video por suscripción, entiéndase como objeto del título habilitante el área de cobertura autorizada, así como, en caso de que las tuviere, las frecuencias esenciales.</p> <p>Plan estratégico.- Documento que define las acciones y parámetros a seguir de manera integral durante la operación de la empresa, dentro del</p>	<p>Se elimina la definición de Plan Estratégico considerando la LOC reformada que establece: “Art. 110.- (...) En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.”. Dentro de los</p>
--	---	--	--



	<p>misión, visión, estrategias, objetivos, metas y matriz FODA. Documento aplicable a las solicitudes de medios públicos.</p> <p>Plan de gestión.- Documento que define las acciones y parámetros a seguir de manera integral durante la operación de la empresa. En el caso de permisos de audio y video por suscripción, se incluirá aspectos tales como, misión, visión, estrategias, objetivos, metas, público objetivo, impacto social, y análisis FODA. En el caso de concurso público (aplicable a las solicitudes de medios privados y comunitarios), se incluirán aspectos tales como, misión, visión, políticas, objetivos, metas, estrategias, entre otros que sean establecidos por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM).</p> <p>Plan de sostenibilidad económica.- Es la descripción del crecimiento</p>	<p>cual se indican aspectos como la misión, visión, estrategias, objetivos, metas y matriz FODA. Documento aplicable a las solicitudes de medios públicos.</p> <p>Plan de gestión.- Documento que define las acciones y parámetros a seguir de manera integral durante la operación de la empresa. En el caso de concurso público (aplicable a las solicitudes de medios privados y comunitarios), se incluirán aspectos tales como, misión, visión, políticas, objetivos, metas, estrategias, entre otros que sean establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.</p> <p>Plan de sostenibilidad financiera.- Es la descripción del comportamiento</p>	<p>requisitos no se hace mención a un Plan Estratégico, por lo cual se elimina esta definición.</p> <p>Así también se consolida la definición de Plan de Gestión de acuerdo a lo establecido en la LOC reformada: “Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.</p> <p>Con el objeto de aclarar la definición “Plan de Gestión”, las unidades internas recomendaron reemplazar: <i>“En el caso de permisos de audio y video por suscripción, se incluirá aspectos tales como, misión, visión, estrategias, objetivos, metas, público objetivo, impacto social, y análisis FODA. En el caso de concurso público (aplicable a las solicitudes de medios privados y comunitarios), se incluirán aspectos tales como, misión, visión, políticas, objetivos, metas, estrategias, entre otros”</i></p> <p>La LOC reformada establece: “Art. 110.- (...) En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación</p>
--	--	---	--



	<p>financiero que se mantiene en el transcurso del tiempo, mostrando su factibilidad, sustentabilidad y rentabilidad.</p> <p>Proyecto comunicacional.- Documento que contiene la determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar; documento aplicable a las solicitudes de medios públicos, privados y comunitarios, incluyendo a solicitudes de canales locales para programación propia de los servicios de audio y video por suscripción.</p>	<p>financiero en el transcurso del tiempo, mostrando su factibilidad, sustentabilidad y rentabilidad.</p> <p>Proyecto comunicacional.- Documento que contiene la determinación del nombre del medio de comunicación, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar; documento aplicable a las solicitudes de medios comunitarios.</p>	<p>del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.". Se cambia "económico" por "financiero"</p> <p>Se modifica la definición ya que la misma será aplicable solo a medios comunitarios en base a: "Art. 85.- Definición.- Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a los movimientos y organizaciones sociales, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, universidades y escuelas politécnicas, mediante los cuales ejercen el derecho a la comunicación democrática. (...) Cuentan con un proyecto comunicacional que promueve la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.". Concordante con el artículo 112 que establece: "Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y, (...)."</p>
--	---	---	---



	<p>Sistema de radiodifusión sonora o de radiodifusión de televisión.- Conjunto formado por la estación matriz y sus repetidoras, que emiten la misma y simultánea programación de manera permanente.</p>	<p>Sistema de radiodifusión sonora o de radiodifusión de televisión.- Conjunto formado por la estación matriz y sus repetidoras, que emiten la misma y simultánea programación de manera permanente.”</p>	
<p>Artículo 80.- Requisitos.- (AUTORIZACIÓN RADIODIFUSIÓN)</p>	<p>4. Proyecto técnico;</p> <p>5. Plan Estratégico;</p> <p>6. Proyecto Comunicacional de acuerdo a las condiciones establecidas por el CORDICOM;</p> <p>7. Certificación de que la creación del medio de comunicación público es un proyecto de inversión social contemplado en los planes de desarrollo o</p>	<p>4. Estudio técnico;</p> <p>5. Plan de Gestión;</p> <p>6. Proyecto Comunicacional de acuerdo a las condiciones establecidas por el CORDICOM;</p> <p>7. Certificación de que la creación del medio de comunicación público es un proyecto de inversión social contemplado en los planes de desarrollo o</p>	<p>Se sustituye la palabra “Proyecto” por “Estudio” considerando la LOC reformada: “Art. 110.- (...) En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.”.</p> <p>SE sustitúyase la palabra “Estratégico” por “de Gestión” de acuerdo al artículo 110 de la LOC reformada que establece: “Art. 110.- (...) En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.”.</p> <p>Se elimina el numeral 6, ya que solo es exigible el proyecto comunicacional para los medios comunitarios de acuerdo al artículo 85 LOC</p> <p>Se elimina el numeral 7, por no ser competencia de SENPLADES, emitir esta certificación, se recomienda suprimir el numeral 7.</p>



	<p>del buen vivir, aprobado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES;</p> <p>9. Plan de sostenibilidad económica;</p>	<p>del buen vivir, aprobado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES;</p> <p>9. Plan de sostenibilidad financiera;</p>	<p>Se sustituye la palabra “económica” por “financiera”, de acuerdo al artículo 110 de la LOC, que se refiere a sostenibilidad financiera</p>
<p>Artículo 81.- Verificación de disponibilidad de espectro radioeléctrico</p>	<p>Artículo 81.- Verificación de disponibilidad de espectro radioeléctrico.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, previo al análisis de requisitos verificará la disponibilidad de espectro de acuerdo a la distribución equitativa de frecuencias. En caso de no existir disponibilidad, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar respuesta al solicitante dentro del término de hasta ocho (8) días de recibida la solicitud y proceder al archivo de la misma</p>	<p>Artículo 81.- Verificación de disponibilidad de espectro radioeléctrico.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, previo al análisis de requisitos verificará la disponibilidad de espectro de acuerdo a la distribución equitativa de frecuencias. En caso de no existir disponibilidad, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar respuesta al solicitante dentro del término de hasta ocho (8) días de recibida la solicitud y proceder al archivo de la misma</p>	<p>Se elimina la palabra “equitativa”, ya que el artículo 106 de la LOC reformada no hace mención a esta palabra así también textualmente señala: “Art. 106.- Reserva del espectro radioeléctrico.- La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro.”.</p>



<p>Otorgamiento de autorizaciones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión / Artículo 84.- Elaboración de informes.-</p>	<p>Artículo 84.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, realizará los informes técnicos, jurídicos, estratégicos y económicos correspondientes, en un término de hasta quince (15) días.</p> <p>Para el caso de que dos o más instituciones del sector público soliciten la autorización de una misma frecuencia en una misma zona de cobertura, se solicitará la emisión del correspondiente informe vinculante al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, conforme lo determina el segundo inciso del artículo 109 de la Ley Orgánica de Comunicación. Una vez que se cuente con dicho informe, se continuará con el correspondiente procedimiento administrativo.</p> <p>El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días; en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.</p> <p>En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos - financieros</p>	<p>Artículo 84.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, realizará los informes técnicos, jurídicos, de gestión y sostenibilidad financiera correspondientes, en un término de hasta quince (15) días.</p> <p>El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días; en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.</p> <p>En caso de que los informes técnicos, jurídicos, de gestión y sostenibilidad financiera se establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.”.</p>	<p>Se sustituye el artículo 84, considerando los artículos 84, 49 y 109 de la LOC reformada, considerando que no se otorga potestad al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación para emitir informes vinculantes.</p>
---	---	---	---



	establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.		
Artículo 85.- Resolución.- (proceso de otorgamiento de autorizaciones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión)	Artículo 85.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables respectivos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y de ser el caso con el informe vinculante del CORDICOM, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, expedirá la resolución de otorgamiento correspondiente.	Artículo 85.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables respectivos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y de ser el caso con el informe vinculante del CORDICOM, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, expedirá la resolución de otorgamiento correspondiente.	Se suprime el texto: “y de ser el caso con el informe vinculante del CORDICOM, en virtud del artículo 109 de la LOC reformada, que no hace mención a la emisión de un informe vinculante por parte del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.
Artículo 87.- Plazo de duración del título habilitante.-	Artículo 87.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de autorización es de quince (15) años, renovables, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.	Artículo 87.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de autorización es de quince (15) años, renovables, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.	Se suprime la palabra “renovables” considerando lo que establece la LOC reformada “ Art. 116.- Duración del Título Habilitante.- El título habilitante para el aprovechamiento de las frecuencias de señal abierta durará un periodo de quince años.”.
Artículo 90.- Concesión.-	Artículo 90.- Concesión.- Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, las personas jurídicas - colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y	Artículo 90.- Concesión.- Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, catalogados como medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios, cuyo otorgamiento se	Se establece esta definición en virtud del artículo 85 de la Reformas a la LOC, que sintetiza a los medios de comunicación comunitarios al establecer: “ Art. 85.- Definición.- Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a los movimientos y organizaciones sociales, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y



	<p>radiodifusión de televisión (medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios), cuyo otorgamiento se efectuará bajo la modalidad de concurso público.</p>	<p>efectuará bajo la modalidad de proceso público competitivo.</p>	<p>nacionalidades, universidades y escuelas politécnicas, mediante los cuales ejercen el derecho a la comunicación democrática.</p> <p>Los medios de comunicación comunitarios no tienen fines de lucro y su rentabilidad es social.</p> <p><i>Cuentan con un proyecto comunicacional que promueve la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.”.</i></p> <p><i>Estos medios se definen por su programación pluralista, inclusiva, intercultural, académica, educativa y formativa, con enfoque de género, defensora de los Derechos Humanos y de la Naturaleza, orientada hacia la transformación social, el sistema de vida comunitario y el Buen Vivir.</i></p> <p><i>Su gestión técnica, administrativa y financiera será de carácter comunitario.”.</i></p>
<p>Artículo Concurso público.-</p>	<p>Artículo 91.- Concurso público.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará concurso público abierto, para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico que serán utilizadas para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y de televisión.</p>	<p>Art. 91.- Proceso público competitivo.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará proceso público competitivo, para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico que serán utilizadas para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y de televisión, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número</p>	<p>Se modifica el texto del artículo 91, ya que la LOC reformada establece: “Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: (...) 2. Proceso público competitivo</p>



	<p>De acuerdo al informe de disponibilidad de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispondrá el inicio del procedimiento del concurso público para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión.</p> <p>En su Resolución, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL delimitará el objeto del concurso público.</p> <p>El concurso público se sujetará a los principios de transparencia, publicidad, igualdad de condiciones; y, objetividad.</p>	<p>de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. Conforme el artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia, medios privados y comunitarios.</p> <p>De acuerdo al informe de disponibilidad de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispondrá el inicio del procedimiento del proceso público competitivo para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión.</p> <p>En su Resolución, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL delimitará el objeto del proceso público competitivo.</p> <p>El proceso público competitivo se sujetará a los principios de transparencia, publicidad, igualdad de condiciones; y, objetividad.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con fundamento en el artículo 106 de la LORLOC, realizará la planificación de uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios que realice, establecerá en las bases del proceso público competitivo, si el procedimiento aplica por una determinada frecuencia y zona geográfica o área de operación independiente; por frecuencias</p>	<p><i>para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.</i></p> <p><i>La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.</i></p> <p><i>En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios.”.</i></p>
--	--	--	---



	<p>disponibles para servir en una determinada zona geográfica; o área de operación independiente.</p> <p>En el evento de que convocado el proceso público competitivo por frecuencias disponibles para servir en una determinada zona geográfica o área de operación independiente, se determine en base a la participación, que la demanda es igual o menor al número de frecuencias disponibles, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobado el estudio técnico, el plan de gestión y un plan de sostenibilidad financiera de los participantes idóneos, emitirá la respectiva resolución de adjudicación, siempre y cuando dichos participantes idóneos cumplan con todas las condiciones, requisitos del procedimiento público competitivo, incluyendo la calificación o puntaje mínimo que se determinen para tal fin en las bases de dicho proceso público competitivo. De acuerdo al orden de prelación en relación con el puntaje obtenido, el participante con el mayor puntaje total podrá escoger la frecuencia que requiera para su operación, de entre el grupo de frecuencias objeto del proceso público competitivo, y así sucesivamente en orden del puntaje total obtenido.</p> <p>En caso de que en el proceso público competitivo que se realice por una determinada frecuencia y zona geográfica o área de operación independiente, producto del estudio y</p>	
--	---	--



		<p>evaluación de las solicitudes quede un solo participante con idoneidad técnica, financiera y legal; aprobado el estudio técnico, el plan de gestión y un plan de sostenibilidad financiera del participante idóneo, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá la respectiva resolución de adjudicación, siempre y cuando dicho único participante idóneo cumpla con todas las condiciones, requisitos y procedimiento del procedimiento público competitivo, incluyendo la calificación o puntaje mínimo que se determinen para tal fin en las bases de dicho proceso público competitivo.</p>	
<p>Artículo Etapas proceso concurso público.-</p>	<p>Artículo 93.- Etapas del proceso del concurso público.- El concurso público competitivo se compone de las siguientes etapas:</p> <p>(...)</p> <p>9. Envío de los expedientes de hasta los cinco (5) solicitantes mejor puntuados, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación CORDICOM;</p> <p>10. Entrega del informe vinculante por parte del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación CORDICOM a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL;</p>	<p>Artículo 93.- Etapas del proceso del concurso público.- El concurso público competitivo se compone de las siguientes etapas:</p> <p>(...)</p> <p>9. Envío de los expedientes de hasta los cinco (5) solicitantes mejor puntuados, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación CORDICOM;</p> <p>10. Entrega del informe vinculante por parte del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación CORDICOM a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL;</p> <p>En caso de que el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, se resolverá la adjudicación al segundo</p>	<p>Se elimina los numerales 9 y 10 considerando que dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 49 de la LOC para el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación no consta la de emitir informes vinculantes y tampoco la recepción de expedientes de los mejores puntuados.</p> <p>Al final del artículo 93 se propone incorporar este texto en virtud de lo que establece el artículo 110 de la LOC reformada.</p>



		<p>mejor puntaje y seguirá el procedimiento correspondiente para la suscripción del título habilitante, siempre y cuando dicho segundo mejor puntaje cumpla con las condiciones establecidas en las bases del proceso público competitivo para la obtención de las frecuencias objeto del concurso</p>	
<p>Artículo 94.- Preparación de las bases.-</p>	<p>Artículo 94.- Preparación de las bases.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará las bases para el concurso público, las cuales como mínimo contendrán los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convocatoria; 2. Objeto del concurso (especificando entre otros aspectos el servicio, la frecuencia o bandas de frecuencias y el área a servir); 3. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo contendrá: <ul style="list-style-type: none"> - El proyecto comunicacional conforme lo defina la CORDICOM o quien haga sus veces; - El plan de gestión y sostenibilidad; y, - El estudio técnico. 4. Plazos para el cumplimiento de las etapas del proceso; 	<p>Artículo 94.- Preparación de las bases.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará las bases para el proceso público competitivo, las cuales como mínimo contendrán los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convocatoria. 2. Objeto del proceso público competitivo (especificando entre otros aspectos el servicio, la frecuencia o bandas de frecuencias y el área a servir). 3. Inhabilidades para la participación en el concurso para la obtención del título habilitante. 4. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo contendrá: <ul style="list-style-type: none"> - Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, documentación de respaldo que permita validar con certeza que los mismos sean dirigidos y administrados por 	<p>En virtud del artículo 108 de LOC, referente al proceso público competitivo.</p> <p>De acuerdo al artículo 111 de la LOC, inhabilidades para concursar.</p> <p>Se elimina proyecto comunicacional ya que el mismo solo lo deben presentar los medios de comunicación comunitarios. Así también se considera lo que establece el artículo 110 de la LOC reformada</p>



	<p>5. Forma de presentación de las solicitudes;</p> <p>6. Criterios de evaluación para la adjudicación:</p> <p>7. Casos para declarar desierto el concurso;</p> <p>8. Mecanismos de revisión; y,</p> <p>9. Modelo tipo de contrato, aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.</p>	<p>organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; este requisito aplica en caso de que el concursante solicite la aplicación del puntaje adicional para medios comunitarios establecido en el numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El plan de gestión y sostenibilidad financiera; - El estudio técnico; y, - Documentos de información legal. <p>La no presentación de requisitos constantes en las bases del proceso público competitivo, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno electrónico, no será motivo de descalificación, debiendo la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en la etapa de estudio y evaluación de las solicitudes, realizar las verificaciones y validaciones que correspondan, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de dicha Agencia.</p>	
--	--	---	--



	<p>En caso de que el peticionario no presente uno de estos requisitos mínimos, quedará automáticamente descalificado del concurso público de frecuencias.</p> <p><i>Adicionalmente, para cumplimiento del artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación, los participantes en concursos para medios de comunicación comunitarios, deberán presentar un proyecto comunicacional; dicho requisito no será calificado, pero su presentación es obligatoria. La no presentación de este requisito será causal de descalificación.</i></p> <p>5. <i>Causales de descalificación, desestimación, e inadmisión de solicitudes.</i></p> <p>6. <i>Plazos o fechas límite para el cumplimiento de cada fase del proceso.</i></p> <p>7. <i>Forma de presentación de las solicitudes;</i></p> <p>8. <i>Criterios de evaluación para la adjudicación;</i></p> <p>9. <i>Puntajes máximos a ser asignados para la evaluación de los participantes, en relación con la factibilidad técnica, de gestión, y financiera, conforme lo establecido en el artículo 97 del presente reglamento;</i></p> <p>10. <i>Puntaje mínimo necesario a ser obtenido respecto de la factibilidad</i></p>	
--	--	--



		<p>técnica, de gestión, y financiera y puntaje mínimo total necesario para ser beneficiario del título habilitante;</p> <p>11. Casos para declarar desierto el proceso público competitivo;</p> <p>12. Mecanismos de revisión; y,</p> <p>13. Modelo tipo de contrato, aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”</p>	
<p>Otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión / Artículo 97.- Estudio y evaluación de las solicitudes.-</p>	<p>Artículo 97.- Estudio y evaluación de las solicitudes.- Recibidas las solicitudes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá realizar la revisión y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración y emitir los respectivos informes que determinen la factibilidad técnica, de gestión, económica y jurídica de las postulaciones, de acuerdo a las bases establecidas para el concurso.</p> <p>Las solicitudes no podrán ser modificadas ni se podrá agregar documentos bajo ningún concepto.</p> <p>Durante el plazo del estudio y evaluación de las solicitudes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá requerir las aclaraciones que estime convenientes a los solicitantes.</p>	<p>Artículo 97.- Estudio y evaluación de las solicitudes.- Recibidas las solicitudes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá realizar la revisión y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración y emitir los respectivos informes que determinen la factibilidad y calificación técnica, de gestión, y financiera, así como el informe jurídico de las postulaciones, de acuerdo a las bases establecidas para el proceso público competitivo. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá aplicar los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los informes en mención; dichos instructivos deberán ser establecidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conjuntamente con las bases para el proceso público competitivo.</p>	<p>Cambiar el artículo 97, en virtud de que la LOC establece: “Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.</p> <p><i>Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.</i></p>



		<p>Las solicitudes presentadas no podrán ser modificadas ni se podrá agregar documentos bajo ningún concepto.</p> <p>El total del puntaje del proceso público competitivo se otorgará sobre un total máximo de 100 puntos, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 40 puntos, la factibilidad de gestión un puntaje máximo de 30 puntos, y la factibilidad financiera un puntaje máximo de 30 puntos. Respecto del cumplimiento de requisitos jurídicos, el informe que se emita no asignará puntaje alguno, ya que el mismo permitirá verificar si existen causales de descalificación, desestimación, o inadmisión de solicitudes, y si el solicitante no tiene impedimentos, prohibiciones e inhabilidades, en caso de resultar ganador del proceso público competitivo, de ser beneficiario del título habilitante respectivo.”.</p>	<p>En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.</p> <p>La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”.</p>
<p>Artículo 98.- puntaje adicional (del proceso de otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión a través de concurso público)</p>	<p>Artículo 98.- Puntaje adicional.- Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, cuyo plazo de concesión expiró, podrán concursar para renovar su propia frecuencia u obtener otra diferente, respetando la distribución que haga la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para medios privados y comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente al 20% de la puntuación total establecida en el correspondiente</p>	<p>Artículo 98.- Puntaje adicional.- Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, cuyo plazo de concesión expiró, podrán participar para en los procesos públicos competitivos para obtener su propia frecuencia u otra diferente, respetando la distribución que haga la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje de hasta el treinta por ciento (30%) de la puntuación total establecida</p>	<p>Modificar el artículo 98 se suprime la palabra renovables considerando el artículo 116 de la LOC reformada.</p> <p>El artículo 107 de la LOC reformada establece un reconocimiento por inversión y experiencia textualmente manifestando: “(...)se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación,</p>



	<p>concurso, como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, se le otorgará el título habilitante siempre y cuando el participante aplique por una frecuencia del mismo servicio y área de cobertura del cual fue concesionario.</p> <p>Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al 20% de la puntuación total establecida en el concurso, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.</p> <p>En caso de los concursos en los que se establezca la participación de solicitantes de medios privados y comunitarios para una misma frecuencia del espectro radioeléctrico, para fomentar el acceso en igualdad de condiciones a los medios comunitarios, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices de medios de comunicación de carácter comunitario recibirán una puntuación adicional que constará en las bases de los concursos.</p>	<p>en el correspondiente proceso, como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación.</p> <p>En todos los casos, a los participantes que tengan derecho al reconocimiento por inversión y experiencia acumulada, se les otorgará el veinte y cinco por ciento (25%) de la puntuación total establecido en el correspondiente proceso; y un cinco por ciento (5%) adicional en el caso de que hubiere operado por más de veinte (20) años consecutivos.</p> <p>Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el concurso, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.</p> <p>Conforme al numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, a los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de la puntuación en cada etapa del concurso, cuando dichos medios de comunicación comunitarios sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas,</p>	<p>determinado en la reglamentación correspondiente”.</p> <p>El artículo 114 de la LOC reformada a Títulos habilitantes para repetidoras de medios privados y comunitarios, establece: <i>“Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por el título habilitante de una frecuencia de radiodifusión de señal abierta, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al 20% de la puntuación total del concurso, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.”.</i></p> <p>La LOC con respecto a los medios comunitarios establece: “Art. 86.- Acción afirmativa. <i>El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada, tales como: (...)</i></p>
--	---	--	---



	<p>Los demás criterios de evaluación del concurso constarán en las bases, de acuerdo a las características del objeto del concurso.</p> <p>Una vez evaluadas las solicitudes, se publicarán los resultados en la página web de la ARCOTEL, en el plazo previsto en el cronograma.</p>	<p>pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; para esto, en las bases del concurso se deberán incluir expresamente el tipo de documentación de respaldo que permita validar con certeza tal condición.</p> <p>Los demás criterios de evaluación del concurso constarán en las bases, de acuerdo a las características del objeto del concurso.</p> <p>Una vez evaluadas las solicitudes, se publicarán los resultados en la página web de la ARCOTEL, en el plazo previsto en el cronograma.”</p>	<p>2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 25 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso. Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector.”.</p>
<p>Artículo 100.- Solicitantes mejor puntuados.</p>	<p>Artículo 100.- Solicitantes mejor puntuados.- Una vez transcurrida la etapa de revisión o en caso de que no se hubieren presentado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, el listado definitivo de las cinco solicitudes mejor puntuadas para la concesión de frecuencias de medios de comunicación privados y comunitarios, con los respectivos expedientes, según las bases del concurso.</p>	<p>Artículo 100.- Solicitantes mejor puntuados.- Una vez transcurrida la etapa de revisión o en caso de que no se hubieren presentado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, el listado definitivo de las cinco solicitudes mejor puntuadas para la concesión de frecuencias de medios de comunicación privados y comunitarios, con los respectivos expedientes, según las bases del concurso.</p>	<p>Se elimina este artículo considerando que en la LOC reformada en el artículo 110 establece: “(...) La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”, sin considerar en el artículo mencionado la remisión de expedientes al CORDICOM.</p>
<p>Artículo 101.- Infonne</p>	<p>Artículo 101.-Infonne vinculante en el concurso público.- El Consejo de</p>	<p>Artículo 101.-Infonne vinculante en el concurso público.- El Consejo de</p>	<p>Se elimina este artículo, en virtud de que el artículo 49 de la LOC no otorga</p>



<p>vinculante en el concurso público</p>	<p>Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación remitirá a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL su informe vinculante para la adjudicación de la concesión.</p>	<p>Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación remitirá a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL su informe vinculante para la adjudicación de la concesión.</p>	<p>esta faculta al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación no consta la de emitir informes vinculantes y tampoco la recepción de expedientes de los mejores puntuados.</p>
<p>Artículo 102.- Resolución de adjudicación</p>	<p>Artículo 102.- Resolución de adjudicación.- Recibido el informe vinculante señalado en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá su resolución debidamente motivada, en la que además se dispondrá la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional.</p>	<p>Artículo 102.- Resolución de adjudicación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación (de mayor a menor puntuación total obtenida, identificando el solicitante que obtuvo cada puntuación) y emitirá su resolución debidamente motivada, en la que además se dispondrá la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional.”.</p> <p>No obstante la resolución de adjudicación, en aplicación de los principios de control posterior y de presunción de veracidad previsto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la ARCOTEL se reserva el derecho de verificación del cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable al otorgamiento del título habilitante, con posterioridad a la suscripción y registro del mismo, a efectos de determinar inhabilidades o prohibiciones que no fueron detectadas durante el proceso público competitivo.</p>	<p>Reemplaza el artículo considerando la eliminación de informe vinculante emitido por el CORDICOM en el artículo 49 de la LOC reformada; así también de acuerdo al artículo 110 de la LOC reformada se incorpora que la ARCOTEL procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.</p>
<p>Artículo 105.- Plazo de duración del título</p>	<p>Artículo 105.- Plazo de duración del título habilitante y renovación.- El plazo de duración del título habilitante</p>	<p>Artículo 105.- Plazo de duración del título habilitante y renovación.- El plazo de duración del título habilitante</p>	<p>Se elimina la frase “renovables para el mismo concesionario por una vez mediante concesión directa”,</p>



<p>habilitante y renovación.-</p>	<p>de concesión otorgado bajo el amparo y con sujeción a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, es de quince (15) años, renovables para el mismo concesionario por una vez mediante concesión directa. Debiendo para las posteriores renovaciones, ganar el concurso convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.</p>	<p>de concesión otorgado bajo el amparo y con sujeción a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, es de quince (15) años, renovables para el mismo concesionario por una vez mediante concesión directa. Debiendo para las posteriores renovaciones, ganar el concurso convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.</p>	<p>considerando el artículo 116 de la LOC reformada que no se refiere a la renovación de título habilitante.</p>
<p>Artículo 107.- Concesiones para repetidoras de medios privados y comunitarios.-</p>	<p>Artículo 107.- Concesiones para repetidoras de medios privados y comunitarios.- Las personas naturales o jurídicas a quienes se ha adjudicado una concesión para el funcionamiento de una estación matriz de radiodifusión sonora o de televisión, pueden participar en los concursos públicos organizados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y obtener frecuencias destinadas a funcionar exclusivamente como repetidoras de su estación matriz en otras provincias, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Comunicación.</p>	<p>Artículo 107.- Concesiones para repetidoras de medios privados y comunitarios.- Las personas naturales o jurídicas a quienes se ha adjudicado una concesión para el funcionamiento de una estación matriz de radiodifusión sonora o de televisión, pueden participar en los concursos públicos organizados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y obtener frecuencias destinadas a funcionar exclusivamente como repetidoras de su estación matriz en otras provincias, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Comunicación.</p>	<p>Se suprime “en otras provincias”, ya que el artículo de la LOC reformada no hace mención a esta frase y textualmente señala: “Art. 114.- Títulos habilitantes para repetidoras de medios privados y comunitarios.- Para fomentar la formación y permanencia de sistemas nacionales o regionales de radiodifusión de señal abierta privados y comunitarios, las personas naturales o jurídicas a quienes se ha adjudicado un título habilitante para el funcionamiento de una estación matriz de radiodifusión de señal abierta, pueden participar en los concursos públicos organizados por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones y obtener frecuencias destinadas a funcionar exclusivamente como repetidoras de su estación matriz.”</p>
		<p>En todo el texto del Capítulo III del Título III del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, donde diga “concurso”, o “concurso</p>	<p>Se incorpora este artículo considerando lo que establece la LOC reformada: “Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del</p>



		público”, se entenderá como “proceso público competitivo”.	espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: (...) 2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.”.
Artículo 111.- Verificación de solicitud.-	Artículo 111.- Verificación de solicitud.- Dentro del término de hasta cinco (5) días. siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, verificará si la solicitud se encuentra enmarcada en uno o más de los casos de justificación antes señalados y determinará además la disponibilidad de espectro de acuerdo a la distribución equitativa de frecuencias. En caso de no existir disponibilidad, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá con el archivo del trámite, lo que será notificado al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.	Artículo 111.- Verificación de solicitud.- Dentro del término de hasta cinco (5) días. siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, verificará si la solicitud se encuentra enmarcada en uno o más de los casos de justificación antes señalados y determinará además la disponibilidad de espectro de acuerdo a la distribución equitativa de frecuencias. En caso de no existir disponibilidad, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá con el archivo del trámite, lo que será notificado al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.	Se suprime la palabra “equitativa”, en razón de que la LOC reformada no hace mención a la distribución equitativa textualmente determina: “Art. 106.- Reserva del espectro radioeléctrico.- La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro.”.
Autorizaciones de servicios de audio y video por	Artículo 117.- Requisitos.- (...) 5. Proyecto Comunicacional, con determinación del nombre de medio,	Artículo 117.- Requisitos.- (...) 5. Proyecto Comunicacional, con determinación del nombre de medio,	Se suprimir el número 5 del artículo 117, considerando que el proyecto comunicacional es exigible para medios comunitarios de acuerdo lo que



<p>suscripción / Artículo 117.- Requisitos.-</p>	<p>tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar de conformidad con la normativa emitida por el CORDICOM, este requisito aplica únicamente en el caso que se solicite un canal local para programación propia.</p>	<p>tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar de conformidad con la normativa emitida por el CORDICOM, este requisito aplica únicamente en el caso que se solicite un canal local para programación propia.</p>	<p>establece la LOC reformada: “Art. 85.- Definición.- Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a los movimientos y organizaciones sociales, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, universidades y escuelas politécnicas, mediante los cuales ejercen el derecho a la comunicación democrática. (...) Cuentan con un proyecto comunicacional que promueve la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.”.</p>
<p>Autorizaciones de servicios de audio y video por suscripción / Artículo 118.- Complementación</p>	<p>Artículo 118.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete, en caso de que en dicho término, no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.</p> <p>En el caso de que el solicitante del servicio de radiodifusión por suscripción, solicite la inclusión de un canal local para programación propia, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL,</p>	<p>Artículo 118.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete, en caso de que en dicho término, no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.</p> <p>En el caso de que el solicitante del servicio de radiodifusión por suscripción, solicite la inclusión de un canal local para programación propia, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL,</p>	<p>Se suprime el segundo inciso del artículo 118, en razón de los artículos 85 de la LOC reformada exigen este proyecto comunicacional solo a los medios comunitarios; y, el artículo 49 de la LOC no consta como atribución del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación la de emitir informes vinculantes.</p>



	<p>remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación -CORDICOM- el Proyecto Comunicacional presentado por el solicitante, a fin de que dicho organismo emita el informe vinculante correspondiente al canal local para programación propia solicitado, en la que deberá incluir la instrucción de que se continúe el procedimiento administrativo para la correspondiente autorización.</p>	<p>remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación -CORDICOM- el Proyecto Comunicacional presentado por el solicitante, a fin de que dicho organismo emita el informe vinculante correspondiente al canal local para programación propia solicitado, en la que deberá incluir la instrucción de que se continúe el procedimiento administrativo para la correspondiente autorización.</p>	
<p>Autorizaciones de servicios de audio y video por suscripción / Artículo 120.- Elaboración de Informes.-</p>	<p>Artículo 120.- Elaboración de Informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, así como en caso de que se haya solicitado la inclusión de un canal local para programación propia ya se disponga del informe vinculante respectivo emitido por la CORDICOM, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos, en un término de hasta quince (15) días.</p> <p>El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días, en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.</p>	<p>Artículo 120.- Elaboración de Informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, así como en caso de que se haya solicitado la inclusión de un canal local para programación propia ya se disponga del informe vinculante respectivo emitido por la CORDICOM, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos, en un término de hasta quince (15) días.</p> <p>El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días, en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.</p>	<p>Se suprime del primer inciso del artículo 120 el texto: “<i>así como en caso de que se haya solicitado la inclusión de un canal local para programación propia ya se disponga del informe vinculante respectivo emitido por la CORDICOM</i>”; y del tercer inciso suprimir la frase: “<i>así como en el caso de que el informe vinculante de CORDICOM</i>”, considerando el artículo 49 de la LOC reformado no otorgando la facultad de emitir informes vinculantes al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación</p>



	En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos, así como en el caso de que el informe vinculante de CORDICOM, establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.	En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos, así como en el caso de que el informe vinculante de CORDICOM, establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.	
Permisos para servicios de audio y video por suscripción / Artículo 128.- Requisitos.-	<p>Artículo 128.- Requisitos.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, que soliciten el permiso para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento: (...)</p> <p>7. Proyecto Comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar de conformidad con la normativa emitida por el COROICOM, este requisito aplica únicamente en el caso que se solicite un canal local para programación propia.</p>	<p>Artículo 128.- Requisitos.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, que soliciten el permiso para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento: (...)</p> <p>7. Proyecto Comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar de conformidad con la normativa emitida por el COROICOM, este requisito aplica únicamente en el caso que se solicite un canal local para programación propia.</p>	<p>Se suprime el número 7 del artículo 128, considerando que el proyecto comunicacional es exigible para medios comunitarios de acuerdo lo que establece la LOC reformada: “Art. 85.- Definición.- Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a los movimientos y organizaciones sociales, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, universidades y escuelas politécnicas, mediante los cuales ejercen el derecho a la comunicación democrática. (...) Cuentan con un proyecto comunicacional que promueve la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.”</p>
Permisos para servicios de audio y video por suscripción / Artículo 131.-	<p>Artículo 131.- Elaboración de Informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos correspondientes dentro del término de hasta quince (15) días.</p>	<p>Artículo 131.- Elaboración de Informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos correspondientes dentro del término de hasta quince (15) días.</p>	<p>Se suprime el segundo inciso del artículo 131, en razón de los artículos 85 de la LOC reformada exigen este proyecto comunicacional solo a los medios comunitarios; y, el artículo 49 de la LOC reformada no consta como atribución del Consejo de Regulación,</p>



<p>Elaboración de Informes.-</p>	<p>En el caso de que el solicitante de un sistema de audio y video por suscripción, requiera incluir un canal local para programación propia, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación -CORDICOM- el proyecto comunicacional presentado por el solicitante, a fin de que dicho organismo emita el informe vinculante correspondiente al canal local para programación propia solicitado, que deberá incluir la instrucción de que se continúe el procedimiento administrativo para el correspondiente permiso. (...)</p>	<p>En el caso de que el solicitante de un sistema de audio y video por suscripción, requiera incluir un canal local para programación propia, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación -CORDICOM- el proyecto comunicacional presentado por el solicitante, a fin de que dicho organismo emita el informe vinculante correspondiente al canal local para programación propia solicitado, que deberá incluir la instrucción de que se continúe el procedimiento administrativo para el correspondiente permiso. (...)</p>	<p>Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación la de emitir informes vinculantes</p>
<p>Permisos para servicios de audio y video por suscripción / Artículo 132.- Resolución.-</p>	<p>Artículo 132.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables Técnicos, jurídicos y económicos. y de ser el caso, con el informe vinculante del CORDICOM, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, expedirá la resolución respectiva.</p>	<p>Artículo 132.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables Técnicos, jurídicos y económicos. y de ser el caso, con el informe vinculante del CORDICOM, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, expedirá la resolución respectiva.</p>	<p>Se suprime del primer inciso del artículo 132, la frase: “y, de ser el caso, con el informe vinculante del CORDICOM”, considerando que el artículo 49 de la LOC no consta como atribución del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación la de emitir informes vinculantes</p>
		<p>Derogar el Título II “RENOVACIÓN DE TITULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”, Capítulo I “Renovaciones de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión”, los artículos que van del 182 al 185”.</p>	<p>Considerando la LOC reformada que determina: “Art. 116.- Duración del Título Habilitante.- El título habilitante para el aprovechamiento de las frecuencias de señal abierta durará un periodo de quince años.”, en el mencionado artículo no se hace mención a la renovación de títulos habilitantes.</p>



<p>Terminación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de televisión / Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.-</p>	<p>Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.</p> <p>Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional. Se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.</p>	<p>Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.</p> <p>Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional. Se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.</p>	<p>Suprimir el segundo inciso del artículo 199, considerando que la LOC reformada, no establece como atribución para el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación la de emitir informes vinculantes</p>
		<p><i>“Disposición General: El Estado no garantizará a los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones, rentabilidad de ninguna clase. La consideración de idoneidad o capacidad financiera del solicitante de un título habilitante, no implica que deba verificarse la financiación o recursos con los cuales procederá con la instalación y operación dentro del plazo, ya que dicha obligación de instalar y operar, o de ser el caso, continuar con la prestación de servicios, es responsabilidad exclusiva del poseedor del título habilitante y en caso de incumplimiento, estará sujeta a reversión de la frecuencia, reversión del título habilitante; sanciones o de ser procedente la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda.</i></p>	



		<p><i>El plan de sostenibilidad financiera, se realiza en base a proyecciones, en los términos definidos en el presente reglamento.”.</i></p>	
--	--	---	--

ANEXO 2: PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Adjunto)

